



CUT: 164599-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0645-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 12 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 2025-02-28, presentado por el señor José Antonio Iturrizaga Neyra con DNI 08251518, gerente general de la empresa Corporación Sauce Alto S.A.C. con RUC 20548137595, domicilio legal en la Av. Javier Prado Este 2912 Urbanización Las Dalias, en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 0139-2025-ANA-AAA.CF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo 004-2019-JUS, dispone conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Directoral 0139-2025-ANA-AAA.CF, de fecha 2025-01-29, se resolvió «**Sancionar administrativamente a la empresa Corporación Sauce Alto S.A.C. con RUC 20548137595, por usar agua subterránea de dos (02) pozos artesanales sin contar con el respectivo derecho, hecho que constituye infracción al numeral 1 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordante con los literales a) del artículo 277° de su Reglamento, considerada como infracción grave, imponiéndose una sanción administrativa de multa ascendente a 3,5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, ...**»;

Que, de acuerdo con el cargo de notificación que corre en autor, se advierte que la Resolución Directoral 0139-2025-ANA-AAA.CF, fue notificada con Acta de Notificación 0116-2025-ANA-AAA.CF, y que tiene como fecha de recepción **2025-02-07**; siendo el caso que, luego de revisar el sistema de gestión documentaria «SISGED» se puede apreciar que la

empresa Corporación Sauce Alto S.A.C, presentó su recurso de reconsideración con fecha **2025-02-28** «Ticket: 22633-2025», encontrándose dentro del plazo perentorio de los quince «15» días hábiles que estipula la Ley;

Que, la empresa Corporación Sauce Alto S.A.C, fue sancionada administrativamente, por usar agua subterránea de dos (02) pozos artesanales sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordante con los literales a) del artículo 277° de su Reglamento;

Que la administrada mediante su recurso de reconsideración señala entre otras cosas: « **...NO ES PROPIETRIA** de los pozos y menos de la propiedad inmueble donde se encuentran dichas infraestructuras de captación, identificadas por la Autoridad, en las coordenadas UTM WGS84 306966mE 8663389mN (IRHS0017) y las coordenadas UTM WGS84 306726mE 8662883mN (IRHS 292) vulnerando el **Principio de Causalidad** tipificado dentro de la potestad sancionadora que tiene la administración pública, de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley 24777 ... **que proceda a la clausura de los dos pozos artesanales** ... cuando dichos pozos se encuentran dentro de la propiedad de una persona natural total mente diferente a la de mi representada, induciéndonos con su decisión a cometer un atropello a la propiedad privada ... Que, ofrezco como nueva prueba la búsqueda del índice de predios de la empresa CORPORACIÓN SAUCE ALTO SAC, la misma, que acredita que mi representada no tiene ninguna propiedad , y mucho menos ser propietario de los pozos y de propiedad en donde se ubican los mismos ... la notificación del informe final de instrucción, el mismo que nunca fue notificado a mi representada, vulnerando el derecho al defensa, lo que **VICIA** el procedimiento y lo hace nulo de pleno derecho ... »; entre otros argumentos similares;

Que, evaluado los actuados se advierte que los dichos que contiene el recurso de reconsideración carecen de sustento legal toda vez que mediante la inspección ocular de fecha 2024-08- 28, se constató la existencia de dos «02» pozos artesanales ubicados en las coordenadas UTM WGS84 306966mE 8663389mN (IRHS 0017) y en coordenada UTM WGS84 306726mE 8662883mN (IRHS 292) en estado utilizado, y que las aguas extraídas de dicho pozo son usadas por la empresa Corporación Sauce Alto con RUC 20548137595, lo que conculca específicamente con el principio de causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 04-2019-JUS, que a la letra dice: **«La Responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable»**, siendo claro que la conducta sancionable la comete la empresa Corporación Sauce Alto SAC; además, la administrada mediante su descargo presentado con fecha 2024-12-24, durante la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador señaló: **«con respecto al uso del agua de los pozos de IRHS 0017 y IRHS 0292 es necesario mencionar que efectivamente se veían haciendo uso del agua de dichos pozos para el riego de áreas verdes que posee el Lote 02 de mi propiedad; pero sin embargo, habiendo tomado coceamiento de la dación del Decreto Supremo N°.001-2024-MIDAGRI, es que me estoy acogiendo al programado formalización que veían implementando su representada con el objeto de formalizar el uso del agua que se veían realizando de manera informal. Por lo que cumplo con adjuntar la copia del cargo del trámite que vengo realizando ante su representada para la formalización del agua que se veían haciendo de los dos pozos, habiéndosenos asignado como Numero de CUT a nuestro tramite el 264462-2024» «sic»**; hecho con el que se demuestra claramente que al venir usando los dos pozos sin derecho pretendía formalizarlos; y por último la administrada niega haber recibido la notificación con el Informe Técnico (Final) de Instrucción 028-2024-ANA-ANAAAA.CF-ALA.CHRL/JJGV, de fecha 2024-11-21, en el que claramente se puede

apreciar el sello que dice: **«CORPORACIÓN SAUCE ALTO – SEDE CIENEGUILLA – GARITA – 12 DIC 2024 – RECIBIDO» «sic».**

Que, en consecuentemente los argumentos de la administrada carecen de sustento legal y de veracidad, careciendo de una verdadera nueva prueba que causen variación o modificación en lo decidido ni surten efectos legales por lo que en cumplimiento con las normas ya señaladas y atendiendo a los principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; corresponde declarar **infundado** el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el señor José Antonio Iturrizaga Neyra con DNI 08251518, gerente general de la empresa Corporación Sauce Alto S.A.C, con RUC 20548137595, en contra de la Resolución Directoral 0139-2025-ANA-AAA.CF;

Que, estando al Informe Legal 150-2025-ANA-AAA-CF/PAPM, de fecha 2025-05-06, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **infundado** el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el señor José Antonio Iturrizaga Neyra con DNI 08251518, gerente general de la empresa Corporación Sauce Alto S.A.C, con RUC 20548137595, en contra de la Resolución Directoral 0139-2025-ANA-AAA.CF.

ARTÍCULO 2°. - **Notifíquese**, la Resolución Directoral a la empresa Corporación Sauce Alto S.A.C, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P.